PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 47 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

De la redacción del artículo 47 de la Ley 19/1994 se desprende, en relación con la exención a la importación, que cualquier importación de bienes realizada por una entidad de la ZEC, es decir, una entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, tenga o no fines comerciales, estará exenta, en todo caso, del IGIC. Se desea conocer si la aplicación de dicha exención implica que por parte del sujeto pasivo ha de cumplir algún requisito o condición al margen de estar inscrito en el Registro Oficial mencionado y, en caso de respuesta positiva, cuál o cuáles.

CONTESTACIÓN:

Las importaciones realizadas por una entidad de la Zona Especial Canaria se encuentran exentas del IGIC con la sola justificación de estar inscrito en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que esta exención quedará sin efecto, conforme dispone el artículo 52 de la Ley 19/1994, en el supuesto de incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de la misma. Como se desprende de la redacción del artículo 71.2 de la Ley 19/1994, la Administración tributaria canaria es la competente para apreciar el citado incumplimiento de requisitos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2.x) del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- De la redacción del artículo 47 de la Ley 19/1994 se desprende, en relación con la exención a la importación, que cualquier importación de bienes realizada por una entidad de la ZEC, es decir, una entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, tenga o no fines comerciales, estará exenta, en todo caso, del IGIC. Se desea conocer si la aplicación de dicha exención implica que por parte del sujeto pasivo ha de cumplir algún requisito o condición al margen de estar inscrito en el Registro Oficial mencionado y, en caso de respuesta positiva, cuál o cuáles.

SEGUNDO.- El artículo 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, regulador de las exenciones en el IGIC, expresa lo siguiente:

"*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria a otras entidades de la Zona Especial canaria estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario. (…). Asimismo, estarán exentas de dicho tributo las importaciones de bienes realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria*."

Conforme a lo expuesto, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones realizadas por una entidad de la Zona Especial Canaria se encuentran exentas del IGIC con la sola justificación de estar inscrito en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que esta exención quedará sin efecto, conforme dispone el artículo 52 de la Ley 19/1994, en el supuesto de incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de la misma. Como se desprende de la redacción del artículo 71.2 de la Ley 19/1994, la Administración tributaria canaria es la competente para apreciar el citado incumplimiento de requisitos.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de enero de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012